



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

“ADOPCIÓN PLENA, APLICADA EN ESTRICTO DERECHO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ IBRAIM

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO

URUAPAN, MICHOACÁN.

JUNIO DE 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

**CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:**

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

“ADOPCIÓN PLENA, APLICADA EN ESTRICTO DERECHO”

Elaborado por:


HERNÁNDEZ MARTÍNEZ IBRAIM
APPELLIDO PATERNO APPELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 97801156 7

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, JUNIO 03 DE 2010.**



LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO
ASESOR



LIC. FEDERICO MARTÍNEZ TEJERO
DIRECCIÓN TÉCNICA



AGRADECIMIENTOS

A mis padres

Que con su amor y comprensión
siempre me guiaron por el buen camino
con su esfuerzo y dedicación
logre concluir mis estudios universitarios

A mis hermanos y cuñados

Que siempre han estado cuando los he necesitado
brindándome su cariño y confianza
dándome palabras de aliento para seguir adelante

A mis sobrinas

Que trajeron la felicidad a nuestro hogar
con su cariño hacen que todo sea posible

A mis amigos

Que siempre confiaron en mí
acompañándome en los buenos y malos momentos
saliendo adelante juntos

A mi mejor amigo

Que con su cariño y compañía
me alentó a lograr todas mis metas

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	6
--------------------	---

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES.	11
1.1. En Grecia.	12
1.2. En Roma.	13
1.3. En Latinoamérica.	18
1.4. En México.	25

CAPÍTULO 2.

EL PARENTESCO.	30
---------------------	----

CAPÍTULO 3.

LA ADOPCIÓN.	33
2.1. Concepto.	35
2.2. Naturaleza Jurídica.	37
2.3. Características de la Adopción.	41
2.4. Requisitos de la Adopción.	46

CAPÍTULO 4.

DIFERENCIAS EN LOS TIPOS DE ADOPCIÓN.	66
3.1. Adopción Plena.	67
3.2. Adopción Simple.	68

CAPITULO 5.

CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.	70
4.1. Integrantes y Funciones.	71
4.2. Facultades.	73
4.3. Procedimiento para Asignación del Menor o Incapacitado.	74
4.4. Seguimiento de la Convivencia.	79

CAPITULO 6.

ADOPCIÓN PLENA, APLICADA EN ESTRICTO DERECHO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	81
CONCLUSIONES.	85
PROPUESTAS.	86
BIBLIOGRAFÍA.	88

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES DEL TEMA.

Dentro del tema de adopción hay dos tesis que preceden a la que hoy les presento, mismas que son aplicadas en protección al menor, manejando una manera más sencilla y rápida de llevar a cabo este trámite, dando beneficios no solo al adoptado sino también al adoptante en caso de revocación, refiriéndose al mismo trámite que presento, pero con otros puntos de vista, los cuales son las siguientes:

1-Título “Ley Tipo de Adopción para los Estados Unidos Mexicanos”, presentada en el mes de agosto del año 2004, la cual propone una ley que unifique el trámite de adopción en un solo código, depurando las contradicciones en el manejo de un código sustantivo y adjetivo.

2.-Título “Necesidad de Implementar Causas de Revocación para la Adopción Plena en el código Civil para el Estado de Michoacán”, presentada en el mes de septiembre del año 2005, la cual promueve que no solo la adopción simple pueda ser revocada, sino, que la adopción plena también tenga opciones de revocación.

En el presente podremos observar los antecedentes de la adopción, sus orígenes en otros países hasta llegar al nuestro, así mismo se mencionaran los conceptos básicos según los diversos especialistas en la materia, mencionando la naturaleza jurídica, sus características y los requisitos generales para llevarse a cabo, veremos también los efectos que se contraen al realizar el trámite, los tipos de parentesco que marca la ley, observando las diferencias entre la adopción simple y plena, conoceremos cual es la finalidad de que se le de vista al Consejo Técnico de Adopción y revisaremos el trámite que se lleva en el juzgado de primera instancia, concluyendo con la exposición de motivos y las propuestas para la modificación de los artículos que se contraponen en este tema.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro de los artículos que rigen la adopción, encontramos que a pesar de que en las reformas publicadas el 7 de abril del 2003, en donde se elimina la revocación de la adopción, con la finalidad de que sea en forma plena, en el Código Familiar para el Estado de Michoacán en su parte sustantiva aun establece opciones de adopción, es decir, pregunta que tipo de adopción se quiere tramitar. Dejando de lado las indicaciones que estipula el Código Familiar en su apartado adjetivo, que en su texto establece la adopción como plena, al igualar al adoptado como hijo consanguíneo con deberes y obligaciones, mismos que son recíprocos entre el adoptado y adoptante.

De ahí que nazcan las propuestas de la presente, al establecer, que en el mencionado Código Familiar en su artículo 376, tercer párrafo menciona la salvedad de que no se estime conveniente el adoptante podrá darle o no nombre y sus apellidos al adoptado, salvedad que no va acorde con la adopción plena, ni con la finalidad del mismo procedimiento, ya que es un deber que se tiene al realizar este trámite, para equiparar al adoptado como hijo consanguíneo.

De igual manera el mismo Código en su artículo 1077, inciso a, no se debe de mencionar en el trámite que tipo de adopción se promueve, ya que después de las reformas del 2003 anteriormente mencionadas, esta es plena, al no haber causas de revocación de la adopción, debiéndose de suprimir dicho inciso.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES.

En esta reseña histórica se destacarán los fines y objeto que en las distintas épocas y países se tuvo en relación de la adopción, para observar la evolución de la institución, así como los tipos de adopción que había.

Los orígenes de la adopción tiene antecedentes muy antiguos, se conoce su origen remoto en la India, en donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo esto hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración, a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma.

La adopción tuvo una finalidad religiosa, la de perpetuar el culto doméstico, para ello se buscaba fortalecer la familia, para que el adoptado ingresara a la familia del adoptante, y en esa forma se perpetuara el culto doméstico en aquellas cuya extinción era probable por la falta de descendientes.

En nuestra sociedad, continua el objetivo primordial que es fortalecer el núcleo familiar, teniendo como finalidad en la adopción que un menor o incapacitado sea acogido por una familia y ser tratado como hijo consanguíneo, con todos los deberes y obligaciones que conlleva.

Entrando en el ámbito legal, la norma jurídica que rige el trámite de adopción actualmente es la establecida en el decreto 316, que fue publicado en el Periódico Oficial del estado el 11 de febrero del 2008, donde fue aprobado el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, entrando en vigor 180 días después de la misma, es decir, el 9 de agosto de dicho año.

Quedando abrogado el Código Civil y de Procedimientos Civiles para atender diligencias familiares, haciéndose entre los anteriormente citados un desconocimiento en cuestión de los aspectos relativos a la organización, funcionamiento y en su caso a la disolución de la cédula primaria de la sociedad, creándose el Código Familiar para nuestra entidad.

1.1 GRECIA.

Se estima como probable que la adopción existiera solamente en Atenas, no así en Esparta por el hecho que todos los hijos se debían al Estado.

En Atenas estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas que, en síntesis, eran las siguientes:

- El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.

- El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.

(Chávez, 1992:202)

1.2. ROMA.

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma y tuvo una doble finalidad: la religiosa, tendiente a perpetuar el culto familiar de los antepasados, ya que éste estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos y la otra evitar la extinción de la familia romana.

El *pater familias* era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados, todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana, en los casos en que no lo había, la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

Como finalidad política era el hecho de que la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendidas en cierto número de gentes, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El *pater familias* y sus descendientes constituyen la clase de los patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del Estado.

En Roma se practicó de dos formas: la *adrogatio* y la *adoptio*, en el primer caso se trata de la adopción de una persona *sui juris* que no estaba sometida a ninguna potestad, la segunda, la adopción propiamente dicha, se refiere a una persona *alieni juris*, es decir, sometida a la potestad de otras personas.

La *adrogatio* era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significa colocar un ciudadano *sui juris*, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe, es decir, se suponía la extinción del abrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del abrogante; traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba, y se incorporaban al arrogante también los bienes de la familia del arrogado.

A diferencia, por la *adoptio*, la adopción de un *filius familias*, ingresaba en calidad de hijo a la familia *agnatica* del *pater*. Originalmente, teniendo en cuenta

las funciones que cumplía la adopción, sólo se admitía respecto a los ciudadanos varones y púberes.

En cuanto a las mujeres, sujetas a la tutela perpetua, no podían ser adoptadas porque ellas eran *caput et finis familias suae*, situación que, no obstante varió en tiempo de la república.

La adopción se realizaba mediante un doble acto: el primero debería perderse la patria potestad anterior, a través de tres *mancipationes*, seguidas de la manumisión las dos primeras y de una *emancipatio* al padre natural que habiendo perdido por aquéllas conforme a las XII tablas, su potestad sobre el hijo, lo adquiría *in mancipitio*, y el segundo, la adquisición por el adoptante de la *patria potestad* a través de *in ure cessio*, proceso fingido en el que el adoptante figuraba como actor en la *vindicatio* de la patria potestad y en el que el *addictio* del magistrado constituía su derecho.

Las condiciones y efectos de la adopción en Roma, eran los siguientes:

a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado, bajo Justiniano se fijó la diferencia en dieciocho años. Se decía que la diferencia de edad debía ser la de una plena *pubertas*. Para la adrogación la exigencia era más severa, ya que el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.

b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían las personas *sui juris*.

c) Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.

d) La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados o impúberes. En cambio se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para generar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.

e) No podían adoptar quien tuviera hijos matrimoniales. La esencia misma de la institución explica el motivo de esta prohibición, en cuanto a los hijos extra matrimoniales se practicaba, respecto a ellos, la legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino y vuelta a implantar por Justiniano. (Chávez, 1992:204)

La adopción siempre de acuerdo al mencionado principio de *imitatio naturae* debía ser permanente, sin embargo, el adrogado, una vez llegado a la pubertad, podía exigir con mediación de un magistrado que se le emancipara.

Entre los efectos se encontraban, en relación al adoptante, el que adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paterno. Sin embargo, se estableció que el padre adoptivo no tenía derechos sobre bienes del adoptado. En cuanto al adoptado, dejaba ser agnado respecto a la familia original para pasar a serlo en la familia adoptiva. De la comparación de las dos formas se encuentra que la *adrogatio* era propiamente la adopción plena, pero ambas buscaban el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado y una finalidad religiosa.

Junto con estas instituciones el *alumnato* coexistió, como verdadera institución de protección a favor de los impúberes de corta edad abandonado, mediante la alimentación y la educación. El alumnato se diferencia de la adopción, en el que el alumno debía o podía tener su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna potestad sobre él, incluso tampoco era sucesor o heredero, ni el pretorio le acordaba la *bonorum possessio* sobre los bienes del alumno, en caso de su fallecimiento.

El alumno constituía algo así como lo que hoy se llama adopción de hecho. Era por lo tanto una medida de beneficencia realizada a favor del alumno, al contrario de la adrogación y la adopción realizada en Roma en beneficio del adrogante y adoptante con el fin no tanto de dar un padre a quien carecía de él, sino de dar un hijo aquellos.

1.3. LATINOAMÉRICA.

La adopción no estuvo reglamentada prácticamente en el siglo pasado, fue sólo durante el siglo pasado que se iniciaron los intentos y después se completó la legislación en la materia adoptiva. En 1924 el IV Congreso Panamericano del Niño reunido en Santiago de Chile invitaron a los gobiernos americanos a establecer en su legislación civil, pero sólo a favor de los menores, la adopción familiar siempre que se compruebe en forma fehaciente ante la justicia que ella resulte en beneficio positivo para el adoptado.

En Uruguay, por la Ley 10674 del año 1945, se establece la legitimación adoptiva, es decir, la adopción plena. Esta ley avanza sobre su fuente, la ley francesa de 1939, perfilando la institución como un medio de asimilación total de la adopción a la filiación legítima, como dice su artículo 1º primero que se admite sólo respecto de menores abandonados, huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos o pupilos del Estado cuya situación de total abandono por parte de los padres por más de tres años.

Pueden solicitarla los cónyuges con cinco años de matrimonio, mayores de treinta años y con veinte más que el menor, que lo hubieran tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior de tres años.

Lo realmente novedoso del sistema uruguayo, a más de las normas relativas al procedimiento y la investigación de la causa que aconsejan la adopción, es que la tramitación culmina en la sentencia con cuyo testimonio, el

solicitante efectuará la inscripción del menor en el Registro del Estado Civil, como hijo legítimo inscrito fuera de término.

Esta ley uruguaya no exige de los adoptantes carencia de descendientes, redujo la edad de los adoptantes a treinta años, reglamentó una adopción que permitiera inscribir al adoptado como hijo legítimo fuera de término, como consecuencia, se extinguen todos los vínculos que ligan al adoptado con sus padres y parientes consanguíneos.

En Chile la adopción estuvo ausente del Código Civil y fue hasta la ley número 7613 publicada en el Diario Oficial número 19688, del 21 de octubre de 1943, cuando se establece la adopción, que se define en su artículo 1º primero como “un acto jurídico destinado a crear entre el adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece dicha ley, sólo procederá cuando ofrezca ventajas para el adoptado”. La adopción no constituye un estado civil.

Se señala como edad, para los adoptantes que sean mayores de cuarenta años y menores de setenta, que carezcan de descendencia legítima y que tengan por lo menos quince años más que el adoptado.

Las ideas fundamentales son que el adoptado conserva su familia natural y crea relaciones únicamente entre adoptante y adoptado, por lo tanto, conserva el

adoptado con su padre, madre y demás parientes las obligaciones y los derechos en los que destacan: el derecho de suceder y el de alimentos.

Así lo dispone el artículo 15 de la ley de referencia que a la letra dice: “el adoptado continuará formando parte de su familia y conservará en ella todos sus derechos y obligaciones”. Sin embargo, pueden darse conflictos entre los que ejercen la patria potestad, toda vez que no se terminan los derechos y obligaciones que se tuvieron con los padres de sangre, pero ese mismo artículo agrega que los derechos derivados de la relación paterno-filial y de la patria potestad “serán ejercidos exclusivamente por el adoptante mientras subsista la adopción”. Aquí se trata de una adopción simple. (Meza, 1979:626).

Posteriormente, por ley número 16346, publicada en el Diario Oficial correspondiente al 20 de octubre de 1965, se establece la legitimación adoptiva, la que tiene por objeto conceder el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos con sus mismos derechos y obligaciones, en los casos y con los requisitos que se establecen en esta ley.

Pueden legitimar adoptivamente: los cónyuges, el viudo o los cónyuges de matrimonio disuelto con el consentimiento de ambos y la del actual cónyuge en su caso; y pueden ser legitimados los menores de 18 años abandonados, los huérfanos de padre y madre, los hijos de padres desconocidos, y los de cualquiera de los cónyuges y los internados en instituciones de protección de menores, cuyos

padres no hayan demostrado verdadero interés por ellos, salvo si se trata de hijos naturales de algunos de los cónyuges y cuando estos tienen descendencia legítima, sólo pueden ser legitimados adoptivamente dos sujetos.

En Colombia el Código Civil fue modificado por ley 5 ° de 1975, que derogó los artículos del 269 al 287. Las características que señala el 269 son que “podrá adoptar, quien siendo capaz, haya cumplido 25 años, tenga 15 más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de 18 años”.

En los artículos 177 y 178 se reglamenta la adopción simple y plena, el primero dice que por la adopción simple el adoptado continuará formando parte de su familia de sangre, “conservando en ella sus derechos y obligaciones”, conforme a esta concepción, el adoptivo tiene siempre dos padres, el adoptante y el de sangre. Si no sale de su familia de sangre, tampoco entra totalmente dentro de la familia de los adoptantes, pues así lo establece el segundo párrafo del artículo 279 de dicho Código, “la adopción simple sólo establece parentesco entre el adoptante, el adoptado y los hijos de éste”. La nueva ley de la adopción estimó oportuno conservar este tipo de adopción, la que se aplicará en casos excepcionales, y su establecimiento dependerá de la voluntad del adoptante quien en la demanda de adopción deberá expresar que adopta en la forma simple.

En el artículo 278 señala que: “por adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva de impedimento matrimonial del ordinal 9 del artículo 140”. En consecuencia, carecerán los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo, así como que no podrán ejercer acción de impugnación de la maternidad, ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer filiación de sangre del adoptivo, cualquier declaración o fallo en este efecto carece de valor.

En el artículo 279 señala que la adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste.

En Cuba se publica el Código de Familia por ley número 1289 de febrero de 1975. En el artículo 99 se expresa que la adopción se establece en interés del mejor desarrollo y educación del menor y crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos, del cual se derivan los mismos derechos y deberes que en cuanto relación paterno-filial establece este Código. En el artículo 92, inciso 4, señala como una de las causas de pérdida de la patria potestad la adopción del menor.

La edad que se fija para poder adoptar es haber cumplido 25 años, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, estar en situación de solventar las necesidades económicas del adoptado, tener condiciones morales y haber observado buena conducta que permita presumir, razonablemente, que cumplirá

respecto del adoptado los derechos que este merece, y que entre el adoptante y adoptado exista diferencia de 15 años de edad. Se trata de una adopción simple, cuyas relaciones son solamente entre el adoptante y adoptado.

En Argentina, el Código Civil no contenía disposición alguna relativa a la adopción. A partir de 1948 empieza a publicarse leyes especiales que reglamentan la adopción y está en vigor actualmente la ley 19134, promulgada el 30 de julio de 1971, que reglamenta esta institución.

Como requisitos para adoptar señala que el adoptante debe haber cumplido 35 años y está prohibido que adopte el abuelo a sus nietos. Trata en capítulos diferentes la adopción plena y simple. En relación a la plena, el artículo 14 señala que confiere al adoptado una filiación que substituye a la de origen, el adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco entre los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de la subsistencia de los impedimentos matrimoniales; el adoptado tiene en la familia del adoptante los mismo derechos y obligaciones de hijo legítimo.

El artículo 16 previene que sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores:

- a) Huérfanos de padre y madre.
- b) Que no tengan filiación acreditada.
- c) Que se encontrare en alguna de las situaciones del artículo 11.

Artículo 11 señala que cuando los padres hubieran perdido la patria potestad, o éstos hubieran confiado espontáneamente al menor a un establecimiento de beneficencia pública o privada por no poder proveer a su crianza y educación y se hubieran desentendido injustificadamente del mismo durante el plazo de un año; cuando hubieren aceptado la adopción; cuando el desamparo moral o material del menor resulte evidente o haber sido abandonado en vía pública.

La adopción simple es aquella que confiere al adoptado la posesión de hijo legítimo, pero no crea un vínculo de parentesco de aquél y la familia de sangre del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en esta ley.

El artículo 20 del mismo ordenamiento señala que los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

En relación a la patria potestad, el artículo 22 previene que los derechos y deberes que resulten del vínculo de sangre del adoptado no quedan extinguidos, pero la patria potestad se transfiere al adoptante salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge.

A esta nueva corriente se ha afiliado, además Brasil en 1965 y Venezuela en 1972.

1.4. MÉXICO.

En nuestro país esta institución estuvo reconocida, en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 veintisiete de enero de 1857, en el artículo 12 se enumeran los actos del Estado Civil, y se establecen los siguientes: I. El nacimiento; II. El matrimonio; III. La adopción y arrogación; IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; V. La muerte; posteriormente en esa misma ley, pero del 28 de julio de 1859, en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la República de funcionarios, llamados jueces del estado civil, que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Se hace referencia también, en forma negativa, de la adopción en el decreto número 4967 del 10 de agosto de 1857 que promulga “La Ley de Sucesiones por Testamento y ab intestado”. En el artículo 18 se expresaba: “Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta Falcida y cuarta Trebeliánica, en las que se concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar”.

Cuarta Falcida, llamada así por haberla introducido en Roma el tribuno Falcidio, y esto era el derecho que tiene el heredero instituido de deducir la cuarta

parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente a los legados, fideicomisos particulares y donaciones después de la muerte, lo que necesite para formarla o completarla, cuando el testador repartió su hacienda en legados sin que quedase a lo menos dicha parte para el heredero.

La Cuarta Trebeliánica, establecida con ese nombre por haberla establecido en Roma el senador Trebeliano, y este era el derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes de la herencia antes de restituirlos al fideicomisario, el heredero fiduciario debe imputar en dicha cuarta las cosas que el testador le hubiere dejado, y los frutos percibidos de la herencia antes de la restitución, como también pagará a prorrata las deudas del difunto justamente con el heredero fideicomisario. (Chávez, 1998:220)

El fideicomiso que se cita, debe entenderse como todo lo que deja el testador a uno para que lo entregue a otro; o bien, la herencia o parte de ella que el testador ruega, encarga o manda al heredero restituir a otro. El heredero que deba restituir la herencia o parte de ella se llama heredero fiduciario, aquel a quien debe hacerse la restitución se le denomina fideicomisario.

Lo anterior significa que la adopción era conocida y practicada en el México independiente del siglo pasado, y que deben haberse aplicado para esta institución, al no haber otras referencias, las leyes vigentes españolas, como son: Las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento

Real, las Leyes del Foro, la Nueva y la Novísima Recopilación y en especial para México, la Recopilación de Indios.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se contiene disposición alguna sobre la adopción y en sus artículos 190 y 181, respectivamente, disponían en relación al parentesco, sus líneas y grados, que la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad y 884 no se contiene disposición alguna sobre la adopción.

La Ley sobre Relaciones Familiares tiene todo un capítulo para la adopción, que define como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Podía adoptar toda persona mayor de edad y adoptaba libremente a un menor, no se hacía referencia a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado, también podían adoptar hombre y mujer si estaban casados, pero la mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo permitía, pero éste podría lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aun cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

En cuanto los efectos, se estableció que el menor adoptado tendría los mismo derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural (artículos 229). El padre o padres de un hijo adoptivo tendrían respecto a la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales (artículo 230).

También se limitaban los derechos y obligaciones única y exclusivamente a la persona que la hace y aquellas respecto de quien se hace, a menos que hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido (artículo 231).

La adopción voluntaria podría dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintiera en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase, es decir, si de un acto jurídico o contrato se trataba, las mismas partes que lo celebraban lo podían terminar (artículo 232). De lo anterior se deduce que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica al adoptante y adoptado.

Se puede concluir que desde la antigüedad se consideró a la adopción como una imitación a la naturaleza, ya que permitía a los cónyuges que no tuviesen hijos pudieran tener como propios a los recibidos de extraños, a lo cual se le dio efectos jurídicos. Este concepto ha prevalecido y se le sigue considerando como una institución que trata de imitar a la naturaleza, tan es así

que originalmente sólo podían adoptar quienes definitivamente por la edad ya no podían tener hijos, y la diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado también respetaba la posible diferencia entre padres e hijos, tomando en cuenta que sólo después de la pubertad es posible engendrar un hijo.

Actualmente no solo por la edad se puede adoptar, sino que por causas naturales en que los adoptantes no pueden tener hijos, lo pueden hacer en cualquier etapa de la mayoría de edad, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por la ley para tal efecto.

CAPÍTULO 2

EL PARENTESCO

Es el vínculo que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley, se llama parentesco. En el primer caso, el parentesco se llama natural, en el segundo, legal. Puede ser parentesco sencillo y doble o completo, según que los parientes lo sean por una o por varios conceptos.

El Código familiar en su artículo primero reconoce tres clases de parentesco: el de consanguinidad, el de adopción y el de afinidad.

El de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de adopción es creado por un trámite en un juzgado, donde uno o mas menores o un incapacitado son integrados a otro núcleo familiar y el de afinidad, el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

El parentesco de consanguinidad es bilateral si procede del mismo padre y de la misma madre, es unilateral si sólo es común el padre o la madre. Por el origen, el parentesco puede ser por cognación o por agnación.

La cognación o parentesco por ambas líneas, es decir, por la materna y por la paterna, es el que existe entre las personas unidas entre sí por el nacimiento y la procreación. El parentesco cognativo está basado en la comunidad de sangre, siendo su origen natural, no jurídico, no pudiendo crearse, por lo tanto artificialmente.

Parentesco agnatico era en Roma el de aquellas personas que estaban sometidas a una misma *patria potestad*, o que lo estarían si viviesen el común *pater familia*. La agnación no supone, en todo caso la existencia del vínculo de la sangre entre los parientes de esta clase. En relación con el parentesco hay que considerar el grado y la línea, cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama la línea de parentesco.

La línea de parentesco es recta o transversal, la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal, de la serie de grados que, sin descender unas de otras, procede de un progenitor o tronco común.

La línea recta es ascendiente o descendiente: ascendiente, la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendiente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es pues, ascendiente o descendiente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

En el transversal se cuenta por el número de generaciones subdividiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Se puede aclarar que la parentela y la familia, aunque algunas veces se toman como términos equivalentes, no lo son en realidad, porque la familia es un ligamento o vínculo natural y la parentela es un ligamento o vínculo social, establecido por la ley.

CAPÍTULO 3

LA ADOPCIÓN.

Esta institución como muchas otras, es regulada por normas que son creadas para la mejor organización y legalidad de los actos jurídicos que desarrolla el hombre en su vida, ahora en este capítulo veremos los artículos del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que son aplicables en este tema.

La palabra adopción viene del latín adoptio, y adoptar, de adoptare, de ad a y optare, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. Para Manuel F. Chávez Asencio la adopción es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.

En la actualidad, los fines que cumple la adopción son altruistas, de protección al menor y a la orfandad, de ayuda y asistencia social, así como integración a la familia y a la vez contribuye a salvar una necesidad social.

Se le puede apreciar a la adopción, como una ficción generosa que permite a muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que su otorgamiento se haga a través del cumplimiento

de los requisitos legales, además se presenta como una opción para los matrimonios que no pueden por diversas razones tener hijos o que habiendo logrado tener los perdieron.

A través de diversas épocas hasta la actualidad, se ha considerado a la adopción, como una limitación a la naturaleza, como en Roma, Justiniano, señaló el principio de *adoptio imatatur naturae*, que ha sido la base de esta Institución , es decir, genera una relación paterno-filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios o bien permite a personas solteras establecer esa relación de padre e hijo, se trata de una filiación de índole imitativa, que persigue la imitación jurídica de la filiación legítima, pues la situación de los hijos adoptivos se asimila a la de los hijos legítimos, pero con una limitante muy especial, ya que el vínculo jurídico se encuentra establecido exclusivamente entre el adoptante y adoptado permaneciendo éste último extraño a la familia del adoptante.

No obstante, los efectos limitados de la adopción, el artículo 402 del Código Civil para el Distrito Federal, considera a la adopción como fuente de parentesco civil, aun cuando por sus efectos precarios, no es fuente de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante, ya que los limita al adoptante y adoptado.

3.1. CONCEPTO.

Es un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas, pero idénticas, a las que resultan de la paternidad y la filiación legítima. La adopción es una filiación civil que quiere imitar a la naturaleza, y asimismo quiere imitar a la filiación natural, en sus efectos jurídicos.

Demofilo de Buen, considera la adopción como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos.

Planiol, considera la adopción como un contrato solemne sometido a la aprobación de la Justicia.

Dalloz, cita la definición de Tronchet, que dice que es un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley habían hecho miembro de la misma.

Ferri, da una definición sobre la adopción, siendo esta una institución jurídica solemne y de orden público, por lo que crean entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos. Ferri sostiene que la idea del contrato ya no cuenta en la época actual, por cuanto en la

adopción, todo se haya reglamentado por la ley, de manera que la autonomía de la voluntad se restringe considerablemente, por la misma razón, apoya que es una institución y no un contrato, pues este, supone el amplio ejercicio de la autonomía de la voluntad.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, define la adopción como la institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco análogo el que existe entre el padre y la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho la define como un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

Diccionario Enciclopédico UTEHA, asienta la definición de la adopción como un acto jurídico solemne, por el cual una persona que reúne determinadas condiciones exigidas por la ley, toma o admite como hijo propio al de otras personas, siempre que éstas lo consientan.

Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, define la adopción como el acto de prohijar o recibir como hijo nuestro con autoridad real o

judicial a un individuo, aunque naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima.

Rojina Villegas, en su obra, Compendio de Derecho Civil I, hace alusión a tres clases de parentesco, el consanguíneo, el de afinidad y el de adopción; definiendo que en virtud del parentesco por adopción, se crean entre adoptante y adoptado, los mismo derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

Ignacio Galindo Garifas, en su obra denominada “Derecho Civil”, define a la adopción como aquel acto jurídico, por medio del cual una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de la voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de la filiación, con un menor o incapacitado. Esta última definición, a criterio del sustentante, es la más acertada, por adecuarse más a lo establecido en el Código Familiar para nuestra Entidad, en relación a la adopción.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA.

La adopción ha sido considerada de diferentes formas, actualmente se le aprecia, como una institución por una parte y por otra como un Acto Jurídico, fue conveniente dividir en cuatro partes la naturaleza jurídica, en virtud de las concepciones que se fueron dando a través de su tiempo.

a) CONTRATO.-

En Francia, durante el siglo XVIII, la adopción tuvo mucha importancia, los legisladores de esa época, por su criterio individualista en el Código Civil francés, la consideraron como un contrato que se realizaba entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales; para que ese acuerdo de voluntades tuviera validez era necesario la autorización judicial, dicho contrato debía celebrarse ante el Juez de Paz y ser confirmado por la Justicia, para posteriormente inscribirlo ante el Registro Civil.

Existieron varios autores en Francia, como *Planiol*, que conceptuaron la adopción como un contrato, éste autor, la definió como un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resulten de la filiación legítima. Tales concepciones, no perduraron, a medida de que fue cambiando el enfoque y fines de la institución, se descartó la idea de un simple contrato, que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina.

b) INSTITUCIÓN.-

La idea del contrato, que se le atribuyó a la adopción, fue sustituida por la de institución, que actualmente es la que sostienen varios autores, de tal forma que la adopción se encuentra reglamentada por la Legislación Civil o familiar

según en como este regulada, así como también, sus requisitos, efectos, formas, relación jurídica que surge entre adoptado y adoptante, en otras palabras, la adopción constituye un conjunto de disposiciones legales establecidas en nuestro Estado en por el Código Familiar, conformando una institución jurídica.

Se trata de una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar las relaciones de parentesco, toca intereses del Estado, interviniendo éste por medio del Poder Judicial, siendo un elemento sustancial de carácter solemne.

La adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

c) ACTO DE PODER ESTATAL.-

La adopción ha sido precisada por varios autores como un acto de poder estatal, en virtud de que por tales actos se da origen a la misma, ya que el vínculo jurídico que se establece entre el adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial, pero es necesario mencionar, que no obstante la importancia del acto estatal, la voluntad del adoptante, es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial, así como también, los

representados del adoptado deben convenir en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial, razón por la cual, este punto de vista no se puede aceptar totalmente.

Tanto el Estado como los particulares, tienen intereses conjuntos, dado que se conjuga el interés particular afectivo que tiene el adoptante con el interés de protección a los menores o incapacitados que tiene el Estado, además, se exige la intervención del órgano jurisdiccional para que se realice la adopción.

d) ACTO MIXTO.-

Como lo expresa el autor Chávez Asencio en su obra denominada La Familia en el Derecho diciendo que la adopción es un acto mixto, en el cual intervienen varias personas, entre ellas se citan a él, o los adoptantes, las personas que deben prestar su consentimiento, de acuerdo al artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal; y el menor si tiene más de doce años o bien el de las personas incapaces, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad, además de la intervención de estos sujetos, de obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya; esta intervención del Juez es un elemento esencial que le da solemnidad y que equivale a la actuación estatal, que le otorga una validez total al acto jurídico mixto que se realiza.

En virtud de lo anterior, la adopción es considerada un acto jurídico mixto, por que comprende la manifestación de la voluntad de los individuos que intervienen en el acto, con el fin de crear, modificar, transmitir y extinguir derechos y obligaciones, además de que interviene el Estado por medio del poder judicial. También se le considera una institución, teniendo en cuenta que esta constituida por un conjunto de disposiciones legales que regulan la adopción y como toda una institución, está integrada por un cuerpo orgánico de ordenamientos jurídicos.

Como una institución, adquiere cada día un interés social, en cuanto que por medio del esfuerzo de los particulares y del Estado, se procura la protección y el amparo del menor dentro del hogar del adoptante; se alega aquella concepción individualista de Portalis, que fue introducida en el Código Civil Francés como un contrato para el consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado.

3.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN.

Una vez que se ha visto que la adopción es un acto jurídico mixto, encontramos diversas características, como lo son:

a) SOLEMNE.-

Es un acto solemne porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código Familiar. En el procedimiento de la adopción, encontramos elementos formales y solemnes, entre los elementos solemnes están: el nombre del adoptante y adoptado; edad del adoptante, del menor adoptado o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o la persona que lo hubiera acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentra el menor; el consentimiento de quienes deban otorgarlo, que deberán darlo ante el Juez competente que conozca de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la adopción y por último, la resolución, por la cual la adopción quedará consumada. Como elementos formales tenemos, el domicilio de quienes desean adoptar, del adoptado y de las personas que ejerzan la patria potestad o de quienes tuvieran bajo la guarda del menor o incapacitado; lo relativo a los medios de prueba que se pueden ofrecer; el levantamiento del acta de adopción por el Juez del Registro Civil, al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoriada, para los efectos de inscripción, y por último, la inscripción misma.

b) PLURILATERAL.-

Requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades de varias personas físicas y autoridades que intervienen en este acto jurídico mixto, como lo es el

Juez que conoce de la Jurisdicción Voluntaria, así como los mencionados en el artículo 377 del Código Familiar para el Estado de Michoacán siendo los siguientes:

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- El tutor del que se va a adoptar.
- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor.
- El Consejo Técnico de Adopción, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieran acogido al menor o incapacitado que se pretenda adoptar.
- Los menores serán escuchados atendiendo a su edad y circunstancias personales.
- En el caso de las personas incapacitadas, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

c) CONSTITUTIVO.-

El acto jurídico mixto de la adopción es constitutivo establece una filiación semejante a la filiación legítima y genera los mismos deberes, derechos y

obligaciones; como consecuencia se origina el parentesco por adopción; otro efecto constitutivo, es la patria potestad que asume el adoptante, al que se la trasmite, en los términos del artículo 383 del Código Familiar de nuestra entidad y del 403 del Código Civil para el Distrito Federal.

d) EXTINTIVO.-

Al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes, se extingue la misma, en relación al padre o padres consanguíneos o las personas que la ejerzan, en los términos de los artículos 383 de nuestro Código Familiar.

e) REVOCABLE.-

Este apartado quedo en desuso después de las reformas que entraron en vigor el día 8 de abril del 2003, ya que en el código civil sustantivo en su artículo 356 mencionaba que: *“La adopción es irrevocable”* ya que el adoptado se equiparara como si fuera hijo consanguíneo, para todos los efectos legales como son el de parentesco y los impedimentos de matrimonio, misma indicación que continua en nuestro Código Familiar en su artículo 382.

Contrario era antes de la reforma donde se mencionaba que la adopción simple podía ser revocada o impugnada por el adoptado o adoptantes, con lo cual

el acto jurídico termina para todos los efectos legales, es decir, la adopción simple nunca era definitiva.

f) DE EFECTOS PRIVADOS.-

Como institución, la adopción es un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados.

Produce sus consecuencias entre simples particulares, es decir, el adoptante y adoptado, así mismo como es una adopción plena esta extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante.

g) INTERES PÚBLICO.-

La mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la misma en el doble aspecto de su utilidad social y de interés del Estado; en su utilidad social es de protección a la infancia desvalida, ya sea de menores o incapacitados y el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual, ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

3.4. REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN.

Como requisitos para lograr la adopción, están los elementos Personales, estos se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción y los Formales hacen referencia al procedimiento judicial necesario para que la adopción se consuma.

I. ELEMENTOS PERSONALES.

Dentro de los elementos personales, encontramos los requisitos para el adoptante, también en este apartado se mencionan las cualidades necesarias que debe poseer toda persona en su carácter de adoptante, mismas que son exigidas por el Código Familiar para nuestro Estado.

a) PERSONAS FÍSICAS.

Como sujetos de derecho están las personas físicas y morales, sólo pueden adoptar las personas físicas, no solo por así expresarlo el artículo 16 de nuestro Código Civil, sino porque de acuerdo con la naturaleza de la institución, sólo las personas físicas son las que pueden constituir una familia por lo cual puede generarse el parentesco.

b) CUALIDADES.

Estas son las que debe existir para que la adopción pueda darse, es decir, que si falta alguna de estas cualidades tanto en el adoptante como el adoptado, la adopción no será legal y no podrá realizarse, entre estas se encuentran:

- PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

Esto implica que el adoptante debe tener la capacidad de obrar completamente, ser mayor de edad, es decir, que tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, sin estar comprendido dentro de alguna de las limitaciones establecidas por la ley, por lo tanto, no pueden adoptar aquellos que tengan incapacidad natural o legal, como lo son los estipulados en el artículo 17 del Código Civil de nuestra entidad:

- I. Los menores de edad.
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o a la alteración de la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

Los extranjeros pueden adoptar, siempre y cuando tengan plena capacidad natural y legal, existen dos tipos de adopciones la internacional en donde los adoptantes son extranjeros y tienen su domicilio habitual en otro país, la cual se registrará por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano; el segundo tipo de adopción es la realizada por extranjeros que tengan residencia permanente en el territorio Nacional y se registrará por lo dispuesto por los códigos adjetivo y sustantivo en materia civil de la entidad.

- MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES.

El presunto adoptante deberá demostrar que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del cuidado y subsistencia del incapacitado, es decir, sólo podrán adoptar aquellos quienes demuestren que tienen bienes, trabajo o elementos de subsistencia que puedan permitirle incorporar dentro de su familia al adoptado y puedan otorgarle un buen futuro y sea una persona de provecho que pueda servir a la sociedad en la que vive (artículo 372, fracción I, Código Familiar del Estado).

- DEBE SER BENÉFICA PARA EL ADOPTADO.

La adopción que se pretenda realizar, debe ser en pro del adoptado, es decir, deben analizarse todas las circunstancias personales, económicas y sociales del adoptante, para que sea benéfica la adopción para el adoptado y así

brindarle un beneficio moral, dada la protección que se otorga de carácter tutelar, un beneficio económico por que sin él la finalidad quedaría frustrada, lo que se desprende del artículo 372, fracción II, del Código Familiar del Estado; así como la falta de moralidad por parte de los padres constituye una causa para la pérdida de la patria potestad, artículo 372, fracción III, del Código en cita, por razón de la adopción se crea un vínculo paterno filial, pues el adoptante ejercerá la patria potestad sobre el adoptado o en su caso, por los cónyuges en virtud del matrimonio.

- QUE EL ADOPTANTE SEA DE BUENAS COSTUMBRES.

La persona que pretenda adoptar debe tener buenos principios morales sólidos, para que guíen al adoptado por un buen camino virtuoso y que tenga en un futuro, una conducta digna, para la adopción no basta que se ofrezca una situación económica suficiente, sino que también se requiere un conjunto de valores que constituyan las buenas costumbres. Todas estas circunstancias serán valoradas por el Juez para autorizar la adopción.

- EDAD.

La edad tiene importancia, tanto para el adoptado como para el adoptante situación que la menciona el Código Familiar para el Estado de Michoacán, en su artículo 372, establece que el adoptante debe ser mayor de veinticinco años, así

mismo éste deberá tener diecisiete años más que el adoptado, aun siendo el adoptado mayor de edad.

c) NÚMERO DE ADOPTADOS.

A partir de las reformas de 1970, existe la posibilidad de que se pueda hacer la adopción de uno o más menores o a un incapacitado o de menores e incapacitados simultáneos, esta regla rige tanto para solteros como para casados, artículo 372 Código Familiar de nuestra entidad.

Puede haber varias adopciones simultáneas ó sucesivas, toda vez que la ley no distingue y queda a criterio del Juez resolver los casos en que puedan adoptar dos o más menores o incapacitados.

d) NÚMERO DE ADOPTANTES.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, concepto que nos lo indica el artículo 374 del Código Familiar de nuestra entidad, excepto cuando los adoptantes sean cónyuges o concubinos y que ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo propio, como lo indica el numeral 346 del Código antes mencionado.

e) PUEDEN ADOPTAR QUIENES TIENEN HIJOS.

Se ha discutido a través del tiempo esta situación, se negó en la antigüedad este derecho a quienes tuvieran descendencia, toda vez que iba en contra del principio de que la adopción necesariamente exigía no tener descendencia en la familia. Habiendo cambiado las situaciones político institucionales de la familia, en la actualidad ya no se requiere la ausencia de hijos para que la adopción proceda. El fin y objeto moderno de la adopción se satisface, se tenga o no hijos en la familia del o los adoptantes, según sea el caso, siempre y cuando las personas que pretendan adoptar tengan los medios suficientes para proveerles a los menores o incapacitado una vida digna.

f) QUIENES PUEDEN ADOPTAR.

Se hace referencia a los posibles casos que se puede presentar en relación a las personas que tienen la capacidad de adoptar, enunciado el orden que utiliza Chávez Asencio, en su obra “La familia en el Derecho”.

- CRITERIO GENERAL.

Este consiste en que puede adoptar cualquier persona a quien la ley no se lo prohíba, consecuentemente en la actualidad pueden adoptar hombres, mujeres, solteros ó casados, nacionales ó extranjeros.

- PARIENTES CONSANGUÍNEOS.

No es necesario que el adoptado sea extraño al adoptante y así lo señala Planiol quien indica lo que puede ser su pariente, por ejemplo, un tío que adopta a su sobrino, un abuelo que adopta a su nieto, algo similar a este concepto podría ser el reconocimiento que hace un padre sobre su hijo natural, artículo 371 del Código Familiar, o en la legitimación en virtud del matrimonio, artículo 339 al 344 del mismo ordenamiento Familiar.

En nuestro derecho, no existen prohibiciones para las personas que pretendan adoptar a un pariente consanguíneo, siempre y cuando tenga la edad prevista por el Código Familiar de nuestra entidad y cumpla con los requisitos legales que son necesarios para llevarse a cabo.

- TUTOR O CURADOR.

El tutor sólo puede adoptar a su pupilo después de que hayan sido debidamente aprobadas las cuentas de la tutela, artículo 375 del Código Familiar de nuestra entidad, esto con el fin de proveer que el tutor evada por medio de la adopción su obligación de rendir cuentas de su gestión.

Por otro lado el curador no tiene prohibición alguna, puede adoptar siempre y cuando no esté de por medio un interés económico para la adopción.

- CONCUBINOS.

En virtud de que el concubinato ya se encuentra reglamentado jurídicamente, no hay ningún inconveniente para que los concubinos adopten a uno o mas menores o a una incapacitado, la única salvedad que se estipula en el articulo 373 del ordenamiento sustantivo familiar es que ambos concubinos estén conformes en considerar al adoptado como hijo propio y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad para poder adoptar.

- ADOPCIÓN POR UNO DE LOS CÓNYUGES.

Se necesita el consentimiento de los dos cónyuges para llevar a cabo el acto jurídico de adopción, aunque solo uno de ellos cumpla los requisitos de edad que se refiere el artículo 372 del Código Familiar, un cónyuge sin consentimiento de su consorte no puede adoptar a un menor o a un incapacitado, ya que por falta de este doble consentimiento se podrían derivar problemas en la pareja que afectarían al adoptado y éste no es el fin que persigue la adopción, sino por el contrario, brindarle una vida con perspectivas, a una buena educación moral y profesional para que en determinado caso afronte cualquier reto.

El artículo 373 del Código Familiar del Estado de Michoacán, establece que se requiere la conformidad de ambos cónyuges para considerar al adoptado como hijo.

- ADOPCIÓN DEL HIJO DEL CÓNYUGE.

El acto jurídico de la adopción también puede efectuarse sobre el hijo del cónyuge, este caso se puede presentar en los divorcios donde uno los padres abandona al hijo con su consorte o bien cuando el menor o incapacitado quede huérfano de padre o madre, y por consecuencia cualquiera de los cónyuges libres realiza un segundo matrimonio.

En la situación de que el cónyuge divorciado o viudo, se vuelva a casar y tenga hijos de su primer matrimonio, éstos podrán ser adoptados por el cónyuge de su segundo matrimonio y ejercerá la patria potestad sobre ellos, conjuntamente con su otro consorte.

De lo anterior en el artículo 383 del Código Familiar de esta Entidad, establece lo siguiente: *“En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores de adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea”.*

- POR EL CÓNYUGE PRESENTE.

Chávez Asencio en su obra la Familia en el Derecho señala en estos casos de ausencia o presunción de muerte, debemos tomar en cuenta que no hay, ni por

declaración de ausencia en los términos del artículo 675 del Código Civil del Distrito Federal, ni por declaración de presunción de muerte (requiérase o no previamente la declaración de ausencia), la posibilidad de adopción, pues aún en caso de sentencia que declare la presunción de muerte sólo pone término a la sociedad conyugal (artículo 713 de dicho Código Civil), pero no da por terminado el matrimonio, tan es así, que una de las causales de divorcio es precisamente la declaración de ausencia o presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia (artículo 267, fracción X de dicho ordenamiento).

En nuestra Legislación Familiar, la declaración de ausencia se encuentra regulada por los artículos 669 al 699 y la presunción de muerte por los numerales 700 al 717 del mismo ordenamiento legal. La sentencia que se dicta en el caso de presunción de muerte, surte efectos en lo conducente a que se liquidará cualquier copropiedad que exista entre el presunto muerto y su cónyuge, según el artículo 708 de dicho ordenamiento, de lo anterior, no se establece expresamente que se da por terminado el matrimonio.

Considero que es injusto que la ley prive al cónyuge presente del derecho de adoptar a un menor o incapacitado, cuando reúna los requisitos legales exigidos por el Código Sustantivo Familiar, por lo cual estimo que no existe inconveniente alguno para negar la adopción.

Para corroborar este criterio, el artículo 261 en su fracción X de nuestro Código, señala como causal de divorcio, la declaración de ausencia o la presunción de la muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esto, para que proceda la declaración de ausencia, por tal razón, tampoco veo disconformidad, en el caso de que una vez declarado judicialmente el divorcio, el cónyuge presente pueda adoptar, pues el artículo 258 del mismo ordenamiento, señala que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y capacita a los consortes para contraer nuevo matrimonio, por lo tanto, el cónyuge del ausente o del presunto muerto podría adoptar.

- EXTRANJEROS.

No existe ningún impedimento para que los extranjeros puedan adoptar, la Institución de la adopción fue creada por el legislador en beneficio de los menores y por el interés público, así mismo, el Código Familiar de nuestra entidad en el capítulo V sobre la adopción, en su sección tercera nos menciona sobre la adopción internacional en donde se manejan dos tipos de adopción, la primera es la realizada por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y la segunda es promovida por extranjeros con residencia habitual en nuestro país; pero también se menciona en su artículo 387 de dicho Código que en igualdad de circunstancias se le dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

- SACERDOTES.

Se señala en general, en la doctrina, que existe imposibilidad derivada de ser el adoptante sacerdote católico, se estima, se viola la obligación del celibato eclesiástico, o que la adopción pueda encubrir la realidad de un hijo natural, y así una familia sacrílega encubierta por la adopción.

Las leyes Canónicas, el Fuero Real, posteriormente el derecho de varios países occidentales como España, Chile y Australia, prohíbe expresamente la adopción a los sacerdotes a quienes su estatuto les prohíbe el matrimonio.

G) QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS.

En nuestra Legislación no se señala nada al respecto, en cuanto requisitos para el adoptado, encontramos que toda persona, menor de edad o cualquier incapacitado menor o mayor de edad, cualquiera que sea su nacionalidad o sexo, en términos generales, puede ser adoptado. En este apartado, se hará alusión a los posibles casos, que se presentan en relación a los menores e incapacitados en su carácter de adoptados.

- HIJOS EXTRAMARITALES

Nuestro Código nada especifica al respecto, por lo tanto, se puede adoptar también a los hijos fuera de matrimonio, no obstante lo anterior, la Legislación

Familiar establece el reconocimiento de hijos extramaritales y la legitimación por el subsecuente matrimonio de los padres, que hace que se tenga como nacidos del matrimonio, los hijos habidos antes de su celebración, (artículo 339 Código Familiar para el Estado de Michoacán).

- ENTRE CONSANGUÍNEOS.

En términos generales la doctrina concuerda que no es necesario que el menor adoptado sea extraño al adoptante y puede ser su pariente, por ejemplo el tío que adopta a su sobrino, un abuelo a su nieto. Otros autores opinan que aún cuando el parentesco de consanguinidad no parece inconveniente en la adopción tío-sobrino; en cambio la superposición de efectos de orden al parentesco hace impropia la adopción entre hermanos, o entre abuelos y nietos, aun cuando las relaciones de fraternidad son diferentes a las de paternidad, existe entre hermanos vínculos jurídicos que se oponen a los que nacen de la adopción, el ser hermanos imposibilita una relación paterno-filial que genera la adopción.

- HUÉRFANOS.

No hay impedimento para que pueda adoptar a los huérfanos, por huérfano entendemos a aquel menor privado de padre y madre, cuya patria potestad la ejercen los abuelos, y éstos deberán dar su consentimiento para el caso de adopción.

- MENORES ABANDONADOS.

No hay artículo que determine o defina que se entiende por abandono de un menor, puede estimarse que se considera abandonado un menor o algún incapacitado, cuando carezca de persona que le asegure la guarda, alimento y educación, durante un plazo de noventa días.

Puede presentarse conflictos para valorar el abandono, que usualmente es tácito, cuando el progenitor se olvida del hijo, y aún cuando no provea a su nacimiento, ni atienda su educación y formación. Artículo 418, fracción IV del Código Familiar del nuestra entidad.

-HIJOS CUYOS PADRES HUBIERAN PERDIDO LA PATRIA POTESTAD.

Al perder la patria potestad, y hay abuelos, éstos ejercerán la patria potestad en el orden que establece el artículo 391 del Código Familiar del Estado, los cuales darán su consentimiento para que se constituya la adopción o en su caso, lo que marca dicho ordenamiento referente con cual de ellos tenga un mejor desarrollo moral, educativo, social, económico y familiar.

Los hijos cuyos padres hubieran perdido la patria potestad o se haya suspendido, podrán ser adoptados, (artículo 421 del Código anteriormente mencionado).

En caso de que se cesaran las causas por las que se suspendió el ejercicio de la patria potestad, ésta no se puede recuperar a semejanza de lo que puede acontecer con el hijo de padres desconocidos ó abandonados, que pretendan después reconocerlo, ya que la sentencia de adopción produce efectos erga omnes y de las causas de revocación de la adopción, no se encuentra la recuperación de la patria potestad por quien estuvo suspendido ni procede el reconocimiento.

II. ELEMENTOS FORMALES.

Dentro de los Elementos Formales encontramos los Requisitos para el acto de adopción, el cual es un acto jurídico, requiere el consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlos y de la autorización judicial, hay pluralidad de elementos formales y solemnes, consistentes éstos en el proceso, la resolución judicial y la inscripción en el Registro Civil del acta correspondiente.

Al existir la pluralidad de elementos formales nos obliga a determinar cual de ellos perfecciona el acto, ya que cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Con relación a los elementos formales encontramos algunos que son concurrentes en la adopción y otros posteriores, los que se analizarán a continuación.

a) ELEMENTOS CONCURRENTES.

Entre los concurrentes encontramos los relativos a la competencia del Tribunal, procedimiento, consentimiento de quienes deben otorgarlo, depósito del menor y la resolución del Juez.

- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Será competente el Juez del domicilio del menor o incapacitado que se pretenda adoptar, el artículo 377, fracción III del Código Familiar del Estado confirma lo anterior al referirse al Ministerio Público, señala “del lugar del domicilio del adoptado” cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor.

- PROCEDIMIENTO.

La adopción es un acto jurídico, que se realiza a través de un procedimiento judicial, encontrándose reglamentado en el Código Familiar del Estado de Michoacán en su parte sustantiva, en los numerales del 1077 al 1080.

Los trámites de la adopción se llevan a cabo en vía de Jurisdicción Voluntaria, ante un Juez de lo Familiar y en los lugares en donde no lo haya, ante un Juez Civil.

El procedimiento se inicia con la promoción por escrito de los presuntos adoptantes, ante el Juez de lo familiar o en su caso el Juez de Primera Instancia, en la que se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre y la edad y si lo hubiere el domicilio del menor ó incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las persona ó Institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido, así mismo anexar certificado medico de buena salud, los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar dicho trámite, como lo indica las tres primeras secciones del artículo 1077 del Código en mención.

Además las personas que pretendan adoptar deberán acreditar todas y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 372 y 373 del Código Familiar. Una vez admitida la solicitud, el juzgador atento a lo dispuesto por el artículo 1078 del Código mencionado en el párrafo anterior notificará al Consejo Técnico de Adopción del DIF, así como dará vista al Ministerio Público para la intervención de acuerdo a los intereses que a su representación compete, según el artículo 945, fracción II del Código Familiar de nuestra Entidad.

- CONSENTIMIENTO.

Así también, el juzgador dará vista a las personas que deban otorgar su consentimiento, conforme al artículo 377 del Código Familiar, deben consentir en la adopción son:

- . El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- . El tutor del que se va adoptar;
- .El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos ni tutor;
- .El menor si tiene más de doce años;
- .El Consejo Técnico de Adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, y en su caso las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o incapacitado que se pretende adoptar.

Si el tutor, el Ministerio Público o el Consejo Técnico de Adopción no consiste en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la cual calificará el Juez tomando en cuenta los intereses del menor ó incapacitado, artículo 378 del Código en comento.

- RESOLUCIÓN JUDICIAL.

Rendidas las pruebas para demostrar que se han llenado los requisitos exigidos por el Código Familiar de la Entidad, y habiendo manifestado su consentimiento ante la propia Autoridad Judicial las personas que deben darlo, conforme a los artículos 377 y 378 del Código Familiar mencionado, el Juez resolverá conforme a dicho Código. Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial, ésta quedará consumada, (artículo 380 del Código Familiar). El Juez que

autorice una adopción, enviará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias respectivas para que proceda a levantar el acta correspondiente, artículo 381 del precitado Código.

b) ELEMENTOS POSTERIORES.

Estos elementos son los que se llevan ante las autoridades correspondientes, ya sea ante el Juez de lo Familiar o bien en los Juzgados Civiles, estos trámites se realizan para que se pueda legalizar la adopción.

- ACTUACIONES ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR O CIVIL EN SU CASO.

El Juez de lo familiar o de primera instancia, contará con un término de ocho días siguientes, a que haya causado ejecutoria la resolución, para remitir las copias certificadas de las diligencias al Oficial del Registro Civil, artículo 68 del Código Familiar para el Estado de Michoacán.

- ACTUACIONES DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

Recibida la resolución judicial, el Oficial del registro Civil deberá levantar el acta de adopción correspondiente con la comparecencia del adoptante, el acta de adopciones se realizará como si fuera un acta de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. Dentro del acta

originaria del adoptado se realizarán las anotaciones correspondientes, la cual quedará reservada, y no se expedirá constancia alguna que releve el origen del adoptado, salvo providencia dictada por el juez, artículos 69 y 70 del Código Familiar del Estado.

La falta de registro del acto de adopción no quitará a esta sus efectos legales, se encuentra debidamente reglamentado en el Código Sustantivo Familiar para nuestro Estado en su segundo párrafo del artículo 68 en relación con el artículo 66 del mismo ordenamiento.

CAPÍTULO 4

DIFERENCIAS EN LOS TIPOS DE ADOPCIÓN.

Se ha visto que en diferentes tiempos desde que se realizan trámites de adopción, se han manejado dos tipos, la adopción simple y la plena, nuestro Código Familiar se maneja la segunda de las mencionadas, mas sin embargo en su texto hay incoherencias ya que sigue mencionando algunos aspectos que se mal interpretan como adopción simple, como lo es que si el adoptante puede o no darle nombre y apellido al adoptado, como lo menciona el artículo 376 último párrafo del Código Familiar de nuestra entidad que a la letra dice *“El adoptante dará nombre y sus apellidos a adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente”*.

Así como en el artículo 1077 que aun menciona que hay diversos tipos de adopción, mencionando que en el trámite *“deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve”*, dos comentarios que aun hacen creer que en este Código aun se puede tramitar la adopción simple, misma que esta quedo en desuso cuando se derogaron las causas de revocación.

Situaciones que pueden ser malinterpretadas ya sea por los adoptantes, litigantes o bien por el Juez ante quien se realiza el trámite, ya que bien es cierto que los Juzgadores aplican la ley, pero también tienen la posibilidad de

interpretarla, pudiendo confundirse o bien aplicarla según la creencia que tengan de cual tipo de adopción es mejor para un menor o incapacitado, como ha sido el caso de no estén de acuerdo de que una norma jurídica pueda romper un vínculo tan sagrado como el consanguíneo, como lo mencionaba el Maestro Gutiérrez y González diciendo que la adopción plena es un mamotreto jurídico, porque como es posible que una ley pueda romper un vínculo consanguíneo.

4.1. ADOPCIÓN PLENA.

En oposición al sistema de adopción simple, algunas legislaciones incluyendo la nuestra consagran la llamada “Adopción Plena”, en virtud de la cual el hijo adoptivo rompe los vínculos con su familia de origen y pasa a ser un miembro más de la familia del adoptante, al mismo título que si fuese hijo biológico de este. Sobre este respecto, la adopción plena no puede terminarse, por muerte, impugnación, revocación o por causas de nulidad que puede presentarse en todo acto jurídico, ya que bajo este rubro el Estado quiere darle una protección jurídica tanto al adoptado como a los adoptantes.

A partir de mayo de 1998 el Código Civil del Distrito Federal estableció la figura de adopción en forma plena, siguiendo esta tendencia varios Estados de la República Mexicana, siendo alguno de ellos Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca,

Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y a partir del día 8 de abril del 2003 también Michoacán.

4.2. ADOPCIÓN SIMPLE.

Misma que quedo en desuso después de las reformas hechas a los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del 7 de abril del 2003, establecidas de igual manera en el Código Familiar que hoy rige dicha materia, la cual era la que limita al vínculo de Adopción creado entre el adoptado y adoptante.

Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguían por la adopción, excepto la Patria Potestad que será transferida al padre adoptivo. El hijo adoptivo no tenía derechos sucesorios con relación a los padres del adoptante, tampoco existía la obligación recíproca alimentaria entre el hijo adoptivo y los parientes del adoptante.

La patria potestad, en cambio, se transfería al adoptante, para que este pueda cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos con relación al hijo adoptivo, además podía heredar de quienes lo hayan adoptado, a sus padres consanguíneos y a todos sus parientes biológicos, dentro del cuarto grado, también tenía, con respecto a uno y otros, derechos y obligaciones alimentarias.

Este tipo de adopción que quedo en desuso después de las reformas realizadas a los Códigos Sustantivos y Adjetivos Civiles de nuestra Entidad y que continúan en el Código Familiar vigente, sin embargo en su texto se deja ver incongruencias, ya que menciona que se puede tramitar dos tipos de adopción, siendo esto ilógico, al no haber causas de revocación y al decir en su texto del Código Familiar que el adoptado se equipara como hijo consanguíneo, como se vera en las conclusiones y propuestas de la presente investigación.

Hablando de la adopción simple, ésta podía antes de las reformas ser terminada por diversas formas, como de causas naturales que serían por muerte del adoptante o la del adoptado, también puede terminar por la impugnación y la revocación, o por causas de nulidad que puede presentarse en todo acto jurídico.

Lo único que se plantea como adopción simple actualmente es la conversión que se puede tramitar de simple a plena, misma que nos comenta el artículo 1080 del Código Familiar, que a la letra dice *“Cuando el adoptado o adoptantes soliciten la conversión de la adopción de simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el libro primero, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público y el Consejo Técnico de Adopción, luego de la cual se resolverá lo conducente, en término de ocho días”*.

CAPÍTULO 5

CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

En el decreto número 264, relativo a las reformas de algunos artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, es contemplado el Consejo Técnico de Adopción, creando así el reglamento de dicho consejo el cual se publicó el 8 de octubre del 2003, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con esto comienza las labores de los que lo integran para proteger a los menores o incapacitados, mismas reformas que se siguen aplicando en el Código Familiar de nuestra Entidad.

Este reglamento es de orden público e interés social y tiene como objetivo establecer la organización y funcionamiento del Consejo Técnico de Adopción, fijar el procedimiento que siguen los solicitantes de adopciones que se realicen ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y emitir los dictámenes que procedan sobre las solicitudes de adopción.

La finalidad del Consejo Técnico de Adopción es procurar la adecuada integración de los menores o discapacitados sujetos a adopción a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

5.1. INTEGRANTES Y FUNCIONES.

El Consejo Técnico de Adopción se integra por:

- I. Un Presidente, que es el titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.
- II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado.
- III. Siete Consejeros, servidores públicos y profesionales del sistema.
 - a) El Titular de la Dirección de Asistencia e Integración Social.
 - b) El Titular de la Dirección de Servicios Asistenciales.
 - c) Una Trabajadora Social Adscrita a la Subdirección de Servicios Asistenciales.
 - d) Un Medico.
 - e) Un Abogado.
 - f) Un Psicólogo.
 - g) Una Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Los cargos en el Consejo son honoríficos, solamente el Presidente y el Secretario Técnico podrán designar un suplente, para que los sustituya en casos de fuerza mayor.

Para el mejor desempeño de sus funciones contarán con las subcomisiones que consideren necesarias, así como para cumplir con su finalidad tendrán las siguientes funciones:

- I. Analizar detalladamente los expedientes de solicitud de adopción propuestos por la Secretaría Técnica del Conejo, prevaleciendo el interés superior del menor o incapacitado sujeto a adopción.
- II. Dictaminar la procedencia de la solicitud de adopción presentada al Sistema.
- III. Adoptar las medidas pertinentes en cada caso en lo referente a las convivencias temporales del menor con los solicitantes.
- IV. Intervenir a través de las áreas respectivas en el seguimiento de los casos de solicitud de adopción procedentes y en el trámite judicial correspondiente.
- V. Llevar control de las solicitudes de adopción aprobadas.
- VI. Las demás que en su caso procedan conforme a la legislación vigente en materia de adopción.

Sobre este último punto podemos mencionar el emitir los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para realizar el trámite de adopción, así como asistir a las audiencias en las cuales el juzgado los soliciten, o bien dar su consentimiento para que proceda la adopción indicando sus motivos.

5.2. FACULTADES.

El Consejo Técnico de Adopción otorga facultades a los integrantes, misma que estarán enfocadas para tres sectores de integrantes, las primeras son las que el Presidente de dicho consejo tendrá:

- I. Coordinar el funcionamiento del Consejo, procurando la participación de sus miembros.
- II. Presidir y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- III. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones del Consejo.
- IV. Emitir voto de calidad en caso de que el Consejo no llegase a un acuerdo.
- V. Firmar el acta correspondiente.

Así mismo el Secretario Técnico tendrá las facultades siguientes:

- I. Formular el orden del día de cada sesión del Consejo.
- II. Presidir y convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias en ausencia del Presidente.
- III. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias y permanentes que convoque el Presidente.
- IV. Proponer el orden del día de los asuntos de cada sesión.
- V. Proporcionar a los distintos miembros del Consejo, la información que requieran.

- VI. Elaborar el acta de las sesiones y dar fe de lo actuado en cada una de ellas.
- VII. Mantener en orden y actualizado el consecutivo de las actas de las sesiones del Consejo.
- VIII. Firmar las actas correspondientes de cada sesión.

Finalmente los siete consejeros tendrán las siguientes funciones dentro del Consejo Técnico de Adopción:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo.
- II. Consultar con la Secretaría Técnica del Consejo, los expedientes de los casos que se tramitarán, los cuales estarán a su disposición, mínimo tres días antes de celebrar la sesión respectiva.
- III. Exponer en su caso, los estudios, valoraciones o revaloraciones, practicados a los solicitantes.
- IV. Integrar las comisiones que determine el Consejo.
- V. Firmar las actas correspondientes de las sesiones a las que haya asistido.

5.3. PROCEDIMIENTO PARA ASIGNACIÓN DEL MENOR O INCAPACITADO.

El Reglamento del Consejo Técnico de Adopción señala los requisitos que los adoptantes deberán acreditar para que se les pueda asignar al que se

pretende adoptar, para posteriormente hacer los trámites ante el Juzgado de competencia, requiriéndoles los siguientes documentos en original y copia:

- I. Copia certificada del Acta de Nacimiento del Registro Civil.
- II. Copia Certificada del Acta de Matrimonio del Registro Civil (en el caso que el solicitante lo estuviere).
- III. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
- IV. Dos cartas de recomendación, en las que se incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
- V. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado respectivo.
- VI. Constancia de bienes muebles (si los hubiere).
- VII. Constancia de bienes inmuebles (si los hay).
- VIII. Constancia de vecindad.
- IX. Certificado médico de buena salud expedido por una institución oficial.
- X. Certificado de no fecundidad expedida por una institución oficial.
- XI. Dos fotografías tamaño infantil del solicitante.
- XII. Fotografía de cuerpo entero de la pareja.
- XIII. Seis fotografías tamaño postal a color, tomadas en su casa (sala, comedor, recamara, baño, cocina, fachada) en una reunión familiar o día de campo.
- XIV. Identificación oficial de los solicitantes.

- XV. Currículo vitae de los solicitantes.
- XVI. Resultados de estudios clínicos de S.I.D.A.
- XVII. Estudio socioeconómico y psicológico practicado por el Consejo.
- XVIII. En el caso de solicitudes de otras Entidades Federativas, la manifestación del motivo por la cual no fue solicitada la adopción en su lugar de origen.
- XIX. Solicitud dirigida a la Dirección General del Sistema, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.
- XX. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, dada la adopción.
- XXI. Aceptación expresa de acudir la escuela para padres del D.I.F. o en su caso constancia de asistencia a la misma.

Dentro del presente reglamento también son señalados los requisitos que las personas extranjeras que pretenden adoptar deben reunir, los cuales son:

- I. La documentación señalada para las personas mexicanas traducida al idioma castellano por perito autorizado y debidamente legalizado o apostillado.
- II. Solicitud por escrito dirigida al titular de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.
- III. Señalando la edad y el sexo del menor que pretenda adoptar.

- IV. Estudios socioeconómicos y psicológicos por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma castellano por perito autorizado, así como legalizados o apostillados.
- V. Autorización del país de origen o de residencia para adoptar a un menor mexicano.
- VI. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana o máxima de tres con el menor asignado en la ciudad en que se ubique el centro asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.
- VII. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción.

Así mismo los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor o discapacitado mexicano, cuyos países de origen sean parte de la Convención sobre la Protección del Menor y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional deben reunir los requisitos siguientes:

- I. Enviar por conducto de su autoridad central o entidad colaboradora al Sistema:
 - a) Certificado de idoneidad.
 - b) Estudio Psicológico.
 - c) Estudio Socioeconómico.

- d) Certificado de no antecedentes penales.
- e) Certificado médico.
- f) Constancia de ingresos económicos.
- g) Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes, y en su caso la de matrimonio.
- h) Fotografías tamaño postal a color de todas y cada una de las habitaciones que conforman su residencia, incluyendo la fachada y patios, así como fotografías de una reunión familiar donde estén los solicitantes.

Una vez que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya emitido a la autoridad central del país de recepción, el informe de adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los adoptantes a través de su autoridad central deberán hacer llegar la autorización para que el adoptado ingrese o resida permanentemente en el país.

Antes de que se pueda llevar a cabo la adopción mediante el procedimiento judicial, los presuntos adoptantes deberán de haber tenido una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor o discapacitado, en el lugar en donde se encuentre en centro asistencial.

También deben entregar una aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor o incapacitado dado en adopción, esto a través de las autoridades consulares en el país de recepción.

Por ultimo, una vez remitido la adoptabilidad del menor por parte del Sistema, la autoridad receptora deberá hacer llegar la autorización para que se inicie el proceso jurisdiccional de adopción, todos los documentos mencionados sin excepción alguna deberán estar traducidos al castellano, así como legalizados o apostillados.

5.4. SEGUIMIENTO DE LA CONVIVENCIA.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia deberá dar seguimiento a la convivencia del menor o discapacitado una vez incorporado al seno familiar y concluidos los trámites administrativos de adopción, por conducto de las áreas de trabajo social y psicología.

Dicho seguimiento se llevará a cabo por un lapso de uno a dos años, de acuerdo a la valoración efectuada por el trabajador social o psicólogo, misma que estará realizada por el D.I.F. Estatal o Municipal según sea el caso.

Tratándose de adopciones internacionales, se solicitará la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de que el seguimiento pueda ser

practicado por el consular mexicano en los países de origen o residencia del los adoptantes, el periodo aumenta en estos casos, el cual es de 5 años y en el caso de que sea necesario continuar con dicho seguimiento este puede ser hasta por diez años o bien cuando el adoptado alcance la mayoría de edad.

JUSTIFICACIÓN.

Es necesario aclarar los puntos a tratar, para que no haya problemas al tramitar las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la adopción, teniendo claridad en los procedimientos, dándole una certeza jurídica tanto a al adoptado, los adoptantes así como para el mismo juzgador.

El Código Familiar en su parte adjetiva como sustantiva debe ser coherente en sus artículos, si hablamos de una adopción plena, esta conlleva situaciones equiparables a una relación consanguínea, por tal motivo no debe de haber solicitudes que no vayan encaminadas a la finalidad del trámite, tales como el mencionar que tipo de adopción se promueve, así como darles opción a los adoptados de no ponerle sus apellidos al adoptado, porque ello rompería con la coherencia de la adopción plena, que es equiparada a una relación padres hijos de manera natural.

OBJETIVO GENERAL.

Modificar los artículos que mencionan aun entre sus líneas la adopción simple, ya que esta quedo en desuso desde las reformas del 7 de abril del 2003, donde se anula la adopción simple, al no haber causas de revocación, contradiciendo la finalidad de la adopción que se tramita actualmente.

OBJETIVOS PARTICULARES

Modificar el artículo 376, fracción III, del Código Familiar, que dice “El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente”, ya que la finalidad es equiparar al hijo como propio, es necesario que lleve sus apellidos.

Modificar el artículo 1077, inciso a, del Código Familiar, que a la letra dice “a. el tipo de adopción que se promueve” se debe de eliminar dicho inciso, puesto que la única adopción que se promueve actualmente es la adopción plena, quedando en desuso la adopción simple, desde las reformas del 7 de abril 2003, contraponiéndose a los fines únicos de dicho trámite, la unión y preservación de la familia.

Modificar el artículo 1077, inciso b, del precitado Código, mismo que dice “el nombre, edad y si lo hubiere el domicilio del menor o persona incapacitada que se pretende adoptar”, ya que la persona que se este dando en adopción, necesariamente debió de estar en algún domicilio, ya sea el de sus padres consanguíneos, en alguna casa hogar, incluso si se hubiese encontrado en la calle, antes de hacer el trámite de adopción debió de estar en algún lugar a cuidado de un adulto.

HIPÓTESIS.

¿Es clara la legislación en materia de adopción? ¿Puede crear conflictos y puntos de vista diferentes entre los adoptantes y el juzgador? ¿Se contradice el Código Familiar en sus parte adjetiva como sustantiva?

METODOLOGÍA.

Método descriptivo y analítico, basándome para ello en fuentes bibliográficas, tipo de investigación documental.

CAPÍTULO 6

LA ADOPCIÓN PLENA, APLICADA EN ESTRICTO DERECHO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Familia es el núcleo más importante de la sociedad, razón por la cual el poder público debe promover las acciones e iniciativas encaminadas a fortalecer ese vínculo, protegiéndolo jurídicamente tanto los derechos como las obligaciones de todos sus integrantes, equiparando estrictamente al menor o incapacitado como hijo consanguíneo de los adoptantes, creando una certeza de seguridad en el nuevo integrante de la familia.

Es indispensable reformar algunos apartados de la legislación familiar, en este caso en el tema de la adopción, puesto que su finalidad primordial es fomentar los valores de la familia, originando así una relación entre adoptado y adoptantes un vínculo igual al que se crea con el biológico.

Debiéndose actualizar el enfoque que se aplica al realizar el trámite de adopción, obedeciendo al **objetivo real** que es de tener un hijo propio, aplicando la adopción plena, donde el menor o incapacitado sea tratado como tal, tenga los mismos deberes y obligaciones que en una relación consanguínea, siendo estos recíprocos con los adoptados y la familia de estos, propiciando con ellos su inclusión en el seno familiar con mayor justicia y dignidad humana.

Siendo importante la participación del Consejo Técnico de Adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, así como el Ministerio Público, como los órganos de apoyo para la operatividad y seguimiento que requiere la adopción, con el objetivo de entregar al juzgador sus puntos de vista del trámite para dar viabilidad a la solicitud, con esto agilizará los trámites y evitará actos o adopciones simuladas que puedan lesionar la integridad de los adoptados, impidiendo así el tráfico de menores o incapacitados y sujetar la adopción a un control jurídico y administrativo sobre la idoneidad de los padres adoptantes y de los hijos adoptivos.

Con lo anterior señalado se ayuda a satisfacer el profundo deseo del hijo que no ha sido posible concebir biológicamente, esta situación siempre es complicada, ya que los padres han estado sometidos a múltiples procesos decepcionantes en la búsqueda del hijo biológico. Cada una de las técnicas de reproducción asistida empleada por los médicos genera nuevas expectativas en la pareja que, al no verse satisfechas, pueden desencadenar estados depresivos que requerirán atención psicológica y/o psiquiátrica.

La adopción ayuda a que un menor o incapacitado llegue a un hogar en que ambos progenitores estén en buena disposición mental y afectiva para recibir al niño y proporcionarle los cuidados, la educación, el afecto y la atención que toda individuo necesita, para su buena formación personal.

Siendo una medida de protección por excelencia, que se aplica en subsidio de la familia de origen, cuando se han agotado todas las posibilidades para que un menor o un incapacitado puedan reintegrarse a un núcleo familiar. El objetivo de esta medida es proporcionarles una familia estable que le permita crecer y desarrollarse adecuadamente, en un ambiente de protección y afecto. Con ello se espera reparar, en lo posible, el impacto que han dejado las experiencias asociadas al abandono.

La adopción restituye al adoptado su derecho a tener una familia definitiva, otorgándole la calidad de hijo consanguíneo respecto de los adoptantes desde el punto de vista legal, con todos los derechos que ello implica y sin ningún tipo de diferencia respecto de los hijos biológicos.

Los puntos anteriormente tratados están claramente utilizados en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, donde en su artículo 204 menciona *“Atendiendo al principio del interés superior de los menores de edad, todas las adopciones que sean pronunciadas por el órgano jurisdiccional competente, serán plenas.*

Así como el artículo 213 de la misma ley, que a la letra dice *“Las adopciones simples que hayan sido decretadas por el órgano jurisdiccional en el Estado de Hidalgo antes de la vigencia de esta Ley, son susceptibles de*

convertirse en plenas a petición de los interesados, ocurriendo ante el Juez Familiar correspondiente, en vía de procedimiento no contencioso”.

Situación que es la que se pretende aplicar en esta tesis, aclarar las diferencias que existen entre los códigos aplicables en este tema en nuestro Municipio y tener en cuenta más que las normas jurídicas y los lazos consanguíneos, es el principio del interés para darle una mejor vida a uno o varios menores o incapacitados.

CONCLUSIONES.

La adopción es una Institución que ha ido evolucionado a través del tiempo, por lo cual es importante adecuarla a la realidad actual, es por ello que se tiene que perfeccionar los lineamientos que hay que realizar para llevar a cabo un acto jurídico de tal naturaleza, haciendo más fácil este procedimiento para beneficio de los menores e incapacitados.

Es por ello que concluyo que es necesario reformar los artículos 376 y 1077 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, con la finalidad de que dichos artículos sean congruentes con el principio básico de la adopción plena, la cual es equiparar al menor o incapacitado que se adopta como hijo consanguíneo con sus deberes y obligaciones que esto conlleva.

Dicho principio se encuentra estipulado en los artículos 382 y 383 del precitado Código, al mencionar que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales.

Toda persona tiene el derecho de tener un hogar digno, donde sea apoyado, alimentado y educado, este es el objetivo primordial de la adopción, brindarle una segunda oportunidad a un menor o incapacitado para que tenga una buena formación personal y profesional, siendo esto reciproco para los adoptantes.

PROPUESTAS.

Para llevar a cabo la tramitación de una Adopción, es necesario definir de manera correcta los artículo del Código Familiares de nuestra Entidad, por lo cual he considerado como solución de ello la siguiente propuesta, haciendo para un mayor entendimiento la transcripción de los artículos como se encuentra actualmente y como se propone se modifiquen, lo cual me permito hacer de la siguiente manera:

Código Familiar para el Estado de Michoacán, Primer Libro “Del Derecho de la Familia”:

Artículo 376, párrafo III:

Actualmente: El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Propuesta: El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.

Artículo 1077, fracción I:

Actualmente: I. En la promoción inicial se deberá manifestar:

- a. El tipo de adopción que se promueve;
- b. El nombre, edad y si lo hubiere el domicilio del menor o persona incapacitada que se pretende adoptar; y,

- c. El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad y tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido.

Propuesta: I. En la promoción inicial se deberá manifestar:

- a. El nombre, edad y el domicilio del menor o persona incapacitada que se pretende adoptar; y,
- b. El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad y tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido.

Con las anteriores modificaciones propuestas al los dos Libros del Código Familiar para nuestra Entidad, se trata de esclarecer algunos puntos que son convenientes para la adopción, haciendo con ello que se pueda cumplir de mejor forma la aplicación de la justicia pronta y expedita a beneficio de los menores e incapacitados y de los propios adoptantes.

BIBLIOGRAFÍA.

1.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar (1990)

“Derecho de Familia y Sucesiones”

Editorial Harla, México D.F.

2.- CHAVÉZ ASECIO, Manuel F. (1992)

“La familia en el Derecho

Relaciones Jurídicas Paterno Filiales”

Editorial Porrúa, México D.F.

3.- CRUCES DE SAAD, Beatriz (1990)

“Servicio Social y Adopción”

Editorial Hvmánitas, Argentina.

4.- DE IBARROLA, Antonio (1993)

“Derecho Familiar”

Editorial Porrúa, México D.F.

5.- DE PINA, Rafael (1992)

“Derecho Civil Mexicano”

Editorial Porrúa, México D.F.

6.- DE PINA, Rafael (1998)

“Diccionario de Derecho”

Editorial Porrúa, México D.F.

7.-FREDIANELLI, Graciela (1984)

“Servicio Social y Adopción”

Editorial Humanitas, Buenos Aires, Arg.

8.- GALINDO GARIFAS, Ignacio (1991)

“Derecho Civil”

Editorial Porrúa, México D.F.

9.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario (1987)

“Instituciones de Derecho Civil”

Editorial Porrúa, México D.F.

10.- MALDONADO SERRATO, Nicolas (1959)

“Por la Nueva Vigencia de la Adopción según la Ley de Don Venustiano Carranza
y por el establecimiento del Instituto de la Adopción en México”

México, D.F.

11.- MEZA BARROS, Ramón (1979)

“Manual de Derecho Familiar”

Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

12.- OROZCO FLORES, Jorge (1999)

“Código Civil de Michoacán”

Editorial ABZ, México D.F.

13.- OROZCO FLORES, Jorge (2008)

“Código Civil para el Estado de Michoacán”

Editorial ABZ, México D.F.

14.- OROZCO FLORES, Jorge (2008)

“Código del Procedimiento Familiar para el Estado de Michoacán”

Editorial ABZ, México D.F.

15.- OROZCO FLORES, Jorge (2008)

“Código Familiar para el Estado de Michoacán”

Editorial ABZ, México D.F.

16.- OROZCO FLORES, Jorge (1995)

“Código Civil para el Distrito Federal”

Editorial ABZ, México D.F.

17.- PETIT, Eugente

“Derecho Romano”

Editorial Porrúa, México D.F.

18.- ROA ORTIZ, Emmanuel (1999)

“Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán”

Editorial ABZ, México D.F.

19.- ROJINA VILLEGAS, Rafael (1998)

“Compendio de Derecho Civil”

Editorial Porrúa, México D.F.

20.- www.juridicas.unam.mx

21.- www.tribunalmmm.gob.mx

22.- www.congresomich.gob.mx